

EJECUTIVA REGIONAL Nº 07/ -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Truji!lo. 10 ENE 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4735797-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NANCY LEONOR DIAZ ROMERO contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril de 2018, doña NANCY LEONOR DIAZ ROMERO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en su calidad de docente cesante del sector;

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, doña NANCY LEONOR DIAZ ROMERO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 3118-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 14 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: bQue, la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega mi solicitud sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad;

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, como cesante de la Gerencia Regional de Educación La Libertad:

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley





del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la . Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a recalculo y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al pago del recalculo y bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado:

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada:

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Lev Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 238-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña NANCY LEONOR DIAZ ROMERO contra la Resolución Denegatoria Ficta; sobre bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO .-ARTÍCULO DAR POR AGOTADA ΙΔ ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempen Coronel GOBERNADOR REGIONAL



